

Artículo cuarto.—*Cuantía*.—La cuantía de la exacción se determinará periódicamente para cada kilogramo, peso neto de producto exportado, considerando tanto los precios del mercado nacional como los de los mercados internacionales, y atendiendo a las distintas variedades y categorías comerciales de los productos, así como a las diversas condiciones de cada mercado. En ningún caso la cuantía de la exacción será superior a la diferencia que exista entre el precio nacional y el internacional del producto gravado.

El Ministerio de Comercio, previo informe o propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, fijará periódicamente, por Orden ministerial, la cuantía de las correspondientes exacciones.

Artículo quinto.—*Devengo y liquidación*.—La obligación de pago de la exacción nace en el momento de exportarse la mercancía. La liquidación será efectuada con aplicación del tipo impositivo en la fecha de salida de la mercancía, en el caso de productos sometidos a régimen de licencia global y del que rija en el momento de expedición de la correspondiente licencia de exportación cuando el producto esté acogido al régimen de licencia por operación.

Artículo sexto.—*Recaudación y aplicación*.—La exacción se exigirá y recaudará por la Aduana de salida.

Las cantidades recaudadas por este concepto se ingresarán en operaciones del Tesoro. Acreedores. Depósitos. Tasas y Exacciones Parafiscales. «Derechos ordenadores a la exportación de productos alimenticios.»

Los fondos recaudados por la presente tasa serán destinados a compensar las subvenciones necesarias para financiar operaciones de importación destinadas a complementar el abastecimiento nacional de productos alimenticios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para la recaudación, inspección y contabilidad de las exacciones que, por el presente Decreto, se establecen.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto, el Ministerio de Comercio, previo acuerdo de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dispondrá la fecha de entrada en vigor de la exacción regulada en el presente Decreto para cada uno de los productos indicados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro-Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

*DECRETO 2142/1973, de 14 de septiembre, por el que se incluyen en el sistema de derechos reguladores previsto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, las importaciones de harinas proteicas de origen animal o vegetal y las de aceite y habas de soja.*

Las anormales circunstancias por que viene atravesando el mercado internacional de determinados productos básicos agrícolas y la inestabilidad de los precios aconsejan adoptar las medidas oportunas para evitar bruscas oscilaciones interiores, manteniendo un ordenado equilibrio en los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se incluyen en el sistema de derechos reguladores previsto en el Decreto tres mil doscientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre, las importaciones de harinas proteicas de origen animal o vegetal y las de aceite y habas de soja.

Artículo segundo.—El precio de entrada de las harinas proteicas será el equivalente al de la harina de soja de cuarenta y cuatro por ciento de proteínas, a veinte pesetas kilogramo a granel, mercancía despachada sobre el puerto español.

Artículo tercero.—El precio de entrada del aceite de soja será el que corresponda al de treinta y dos pesetas kilogramo venta pública, fijado en el Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio.

Artículo cuarto.—Para las habas de soja, la cuantía del derecho regulador será la que resulte de la suma de los correspondientes a la harina y aceite en la proporción de su contenido y en la cuantía establecida en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—Los fondos obtenidos por la aplicación de estos derechos reguladores se destinarán a compensar al FORPP, los importes anticipados al SENPA para atender a la regulación interior del precio de la harina de soja hasta su cancelación.

Artículo sexto.—Por el FORPPA se calcularán los precios de entrada para las harinas proteicas y aceites y habas de soja, establecidos en el presente Decreto, y se determinarán los correspondientes a otras semillas o aceites incluidos en el régimen de derecho regulador.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro-Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

*ORDEN de 15 de septiembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento para la regulación de las importaciones de algunas hortalizas en fresco.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, de regulación de las importaciones de productos alimenticios, instrumentó los distintos sistemas que deberían regir para aquellas y estableció al mismo tiempo las normas de procedimiento para su puesta en práctica.

Para la defensa de la producción nacional de hortalizas se considera, como el más adecuado para la regulación de sus importaciones, el sistema de derechos reguladores que asegura que las mercancías procedentes del exterior no puedan impedir el desarrollo normal de los cultivos nacionales por fuertes descensos en los precios del exterior.

La estacionalidad en las producciones interiores de los productos, a las que se refiere el presente Reglamento, hace aconsejable establecer dos periodos de tiempo distintos con el fin de diferenciar las épocas en las que se está recogiendo la producción nacional de aquella en que la oferta disminuye sensiblemente.

El hecho de que el comercio exterior de estas hortalizas se encuentre en régimen libre no representa obstáculo a la implantación de esta regulación, ya que ésta se dispone para evitar los peligros derivados de las grandes diferencias que en determinados momentos pueden representar los precios en los mercados interiores y exteriores.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 1973,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con lo que establece el Decreto 3221 de la Presidencia del Gobierno, el comercio de importación de ajos, cebollas, judías verdes, guisantes y pimientos incluidos en la partida arancelaria 07.01, podrá ser efectuado libremente por la iniciativa privada y en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

2.º Las importaciones a que se refiere el apartado anterior serán reguladas con arreglo al sistema de «derechos reguladores».

3.º Las normas de calidad aplicables a las importaciones de estos productos serán las establecidas o que se establezcan con arreglo a lo que determina el Decreto 2257 de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1972 sobre normalización de productos agrícolas.

Por los Ministerios de Agricultura y Comercio, teniendo en cuenta la situación de la producción y las necesidades del consumo, se podrá por un periodo limitado derogar, parcialmente, la aplicación de las citadas normas o modificar los tamaños mínimos exigibles.

4.º La campaña de comercialización de los citados productos se dividirá en los periodos que para cada uno de ellos figura en el anexo 1.

5.º A propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, previo informe del FORPPA, anualmente y con tres meses de antelación a la iniciación de la cosecha de cada producto se fijará, para cada uno de ellos, los precios de entrada, que podrán ser distintos para cada uno de los periodos citados.

6.º Para la fijación de los precios de entrada se tendrán en cuenta:

a) El sostenimiento de las rentas de los agricultores, la estabilización de las cotizaciones en los mercados, la capacidad adquisitiva del consumidor y el equilibrio de la oferta y demanda, para no originar la formación de excedentes estructurales.

b) Los precios habidos en producción para las variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada en los mercados de zonas de producción más representativas durante las tres campañas anteriores.

c) Los gastos que gravan la comercialización de los citados productos hasta los mercados mayoristas que se consideren testigos.

d) Los precios de venta al detallista en los mercados mayoristas testigos de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao y Zaragoza, durante los tres años anteriores a la campaña para la que se fija el precio de referencia.

7.º La cuantía máxima de los «derechos reguladores» será, en su caso, la diferencia que exista entre el precio de entrada y el precio real o estimativo de coste de la mercancía importada sobre muelle o frontera y despachada de Aduana, fijado en función de las posibilidades de compra, en volumen representativo, más favorables en el mercado internacional e incrementando los gastos de comercialización hasta mercado mayorista.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las ofertas de determinados orígenes o procedencias presenten cotizaciones anormales, se aplicará, con carácter inmediato, la legislación sobre derechos antidumping y compensadores prevista en el Decreto 3519/1970, de 12 de noviembre.

#### DISPOSICION FINAL

Para la campaña 1973/74 lo dispuesto en el artículo quinto se determinará antes de 1 de noviembre de 1973.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 15 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

#### ANEXO 1

Productos y periodos para cada uno de ellos:

**Ajos:**

Primer periodo: 1 de junio a 31 de agosto.

Segundo periodo: 1 de septiembre a 31 de mayo.

**Cebollas:**

Primer periodo: 1 de junio a 30 de septiembre.

Segundo periodo: 1 de octubre a 31 de mayo.

**Judías verdes:**

Primer periodo: 1 de junio a 31 de julio.

Segundo periodo: 1 de agosto a 31 de mayo.

**Guisantes:**

Primer periodo: 1 de abril a 30 de abril.

Segundo periodo: 1 de mayo a 31 de marzo.

**Pimientos:**

Primer periodo: 1 de agosto a 30 de septiembre.

Segundo periodo: 1 de octubre a 31 de julio.

ORDEN de 15 de septiembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento para la regulación de las importaciones de manzanas, peras y membrillos.

Excelentísimos señores:

El Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, de la Presidencia del Gobierno, de regulación de las importaciones de productos alimenticios, instrumentó los distintos sistemas que deberían regir para aquellas importaciones y estableció al mismo tiempo las normas de procedimiento para su puesta en práctica.

En orden a la defensa de la producción nacional de frutas se considera, como el más adecuado para la regulación de sus importaciones, el sistema de derechos reguladores que asegura que las mercancías procedentes del exterior no pueden impedir el desarrollo normal de los cultivos nacionales por fuertes des-censos en los precios del exterior.

La estacionalidad en las producciones interiores de las frutas a las que se refiere el presente Reglamento hace aconsejable establecer dos periodos de tiempo distintos con el fin de diferenciar las épocas en las que se está recogiendo la producción nacional de aquellas en las que la oferta disminuye sensiblemente.

El hecho de que el comercio exterior de estas frutas se encuentre en régimen bilateral no representa obstáculo a la implantación de esta regulación, ya que ésta se establece para evitar los peligros derivados de las grandes diferencias que en determinados momentos pueden presentar los precios en los mercados interiores y exteriores.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 1973, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º El comercio de importación de los productos incluidos en la partida arancelaria 08.06 (manzanas, peras y membrillos frescos) podrá ser efectuado libremente por la iniciativa privada, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

2.º Las importaciones a que se refiere el apartado anterior serán reguladas con arreglo al sistema de derechos reguladores.

3.º Las normas de calidad aplicables a las importaciones de estos productos serán las establecidas o que se establezcan con arreglo a lo que determina el Decreto sobre normalización de productos agrícolas 2257/1972, de 21 de julio.

Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, teniendo en cuenta la situación de la producción y las necesidades del consumo, se podrá, por un periodo limitado, derogar parcialmente la aplicación de las citadas normas o modificar los tamaños mínimos exigibles.

4.º La campaña de comercialización de los citados productos se dividirá en los siguientes periodos:

**Peras:**

1. De 1 de junio a 30 de septiembre.

2. De 1 de octubre a 31 de mayo.

**Manzanas:**

1. De 1 de junio a 30 de noviembre.

2. De 1 de diciembre a 31 de mayo.

**Membrillos:**

1. De 1 de agosto a 30 de noviembre.

2. De 1 de diciembre a 31 de julio.

5.º A propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y previo informe del FORPPA, anualmente y antes del 1 de junio, con vigencia para toda la campaña, se fijarán, para cada producto, los precios de entrada, que podrán ser distintos para cada uno de los periodos citados.

6.º Para la fijación de los precios de entrada, se tendrá en cuenta:

a) El sostenimiento de las rentas de los agricultores, la estabilización de las cotizaciones en los mercados, la capacidad adquisitiva del consumidor y el equilibrio de la oferta y demanda, para no originar la formación de excedentes estructurales.

b) Los precios habidos en producción para las variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada en los mercados de zonas de producción más representativas durante las tres campañas anteriores.